

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 230 del CGP., *“Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes (...)”*. Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado”

Así las cosas, al revisar el expediente se pudo verificar que en la decisión proferida el 28 de septiembre de 2022, se omitió señalar el cuestionario, fijar término y honorarios provisionales, en esos términos y actuando de conformidad con lo estipulado en el artículo 287 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ADICIONAR el auto proferido el 28 de septiembre de 2022, (Archivos 48 y 49 del expediente digital), ordenando:

3.º Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que, el perito designado además de la información a que hace referencia el artículo 226 del CGP., deberá realizar descripción física del inmueble a avaluar, así como su estado de conservación, linderos, cabida, área construida, estrato del lugar donde el mismo está ubicado, el valor del metro cuadrado en dicha ubicación, el precio total del inmueble, tiempo de uso, calidad de los acabados, estado de mantenimiento del bien, entre otros que considere pertinentes. De la misma manera **deberá sustentar en el dictamen las razones de su dicho de una manera clara.**

4.º Una vez sea designado el perito evaluador por la Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia y sea informado al despacho, se le concederá el término de quince (15) días para la presentación del dictamen pericial, los cuales, se contarán a partir del cumplimiento del pago de los honorarios provisionales y gastos que se ordenarán a continuación.

5.º Señalar la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000.00) M/cte., como gastos y honorarios provisionales, los cuales deberán cancelarse a ordenes del despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de las partes en proporción del 50% para cada una de ellas.

6.º En las comunicaciones correspondientes póngase en conocimiento lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2012-0036.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd1011acdeb749570ede5c3e36317c5fab9fdaa8ee199ab1a2f0dc15ae314e3**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora el registro civil de defunción de Aura Esperanza Gómez Chávez (archivo digital 53), el cual se pone en conocimiento de todos los interesados.

De conformidad con lo previsto en el art.75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder presentada por la abogada Carmen Alicia Bernal Arias, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada Marggy Viviana Arciniegas Gómez para que actúe en nombre y representación Carolina Nieto Gómez, en los términos y para los fines del poder sustituido.

Remítase el link del presente expediente a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, conforme lo peticionado (archivo digital 56).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2020-0178.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 11 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e0e585459a056d931de6d753b6da6ff5f3b8d2b1d078fc8a1784fd81c332ac**

Documento generado en 10/10/2022 07:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que mediante auto de esta misma fecha se incorporó el registro civil de defunción de Aura Esperanza Gómez Chávez, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1º del art.20 de la ley 1996 de 2019, se dispone:

- 1.- Decretar la terminación del proceso de adjudicación judicial de apoyos iniciado en favor de Aura Esperanza Gómez Chávez.
- 2.- Archívese el proceso dejando la constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2020-0178.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 11 de octubre de 2022</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52855187e076d39c6caee55c096841019d08c128e8ab8266e896d690d3612782**

Documento generado en 10/10/2022 07:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone;

Negar la solicitud de imponer sanción a la abogada del extremo demandado por omitir dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP., esto, teniendo en cuenta que para el momento en que la referida apoderada remitió las solicitudes no se encontraba reconocida como tal en el trámite y en ese sentido no es claro si contaba con los datos del abogado demandante para cumplir con la obligación contenida en la norma.

De otro lado, se pone en conocimiento a las partes del informe social que obra en el anexo 38 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2020-0342.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Resuelve Recurso
Custodia
De Jeimy Andrea Carrillo Tijaro
Contra Jadir Fernando Rodríguez Acosta
Radicado: 2020-0342-00

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b572822612289d1a0e1d8769939646683c3fa8daadd8043ff68499918cf032**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se dispone el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra auto de 21 de julio de 2022, por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En auto de 21 de julio de 2022 que milita en el archivo 29 del expediente digital se resolvió acerca de la notificación de la parte demandada, negando tener como notificado al señor Jair Fernando Rodríguez Acosta según los lineamientos del artículo 806 de 2020, y teniéndolo como notificado de conformidad con los lineamientos del artículo 301 CGP., inconforme con esta decisión el apoderado judicial de la actora interpuso recurso de reposición argumentando que *“el día 23 de abril de 2021, se allego vía electrónica al correo del despacho la notificación que trataba el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dicho correo es acompañado por memorial donde se anexa prueba que en efecto la notificación había sido recepcionada por parte del demandado el día 20 de abril de 2021. La mencionada entrega fue comprobada, por Email certificado de Lleida.net, las pruebas de esto se encuentran en los documentos 14 y 15, dentro del expediente de la referencia; que en correo del 26 de agosto de 2021 y 6 de septiembre del año 2021 se solicitó al Juzgado, se diera celeridad al trámite de calificación de las notificaciones enunciadas en el numeral anterior, toda vez que a la fecha de la radicación de los memoriales, el despacho no se había manifestado de forma alguna dentro del proceso de la referencia”*

Dijo además que por *“auto de 25 de noviembre del 2021, el Juzgado resolvió (...) 1º Tener por no contestada la demanda por el demandado, señor Jadir Fernando Rodríguez Acosta”*; si bien el *“18 de noviembre de 2021, el señor Jadir Fernando Rodríguez Acosta, por medio de correo electrónico remitido al correo del H. despacho, solicito (...) En atención a que cursa en la actualidad en su Honorable Despacho, Proceso de Familia en mi contra solicito ser reconocido como PARTE dentro del mismo, y a su vez solicito se expida de ser necesario a mis costas copia del expediente en mención con el fin de ejercer mis derechos al Debido Proceso y a la Defensa (...), documento 20 dentro del expediente”*, lo cierto es que *“en la fecha en que radico la solicitud del expediente, el término para dar contestación a la demanda había fenecido, así mismo como se puede observar en el documento 20 del expediente, el señor Jadir, solicita ser reconocido como parte del proceso, reitero el demandado había sido notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente en ese momento desde el pasado 20 de abril de 2021”*.

Si bien *“el día 18 de noviembre de 2021, el señor Jadir, solicito al despacho, el expediente 20200034200, donde además pidió ser reconocido como parte dentro del mismo”*, lo cierto es que *al señor Jadir le comenzaron a correr los términos para*

Resuelve Recurso
De Jairo Alberto Nieto
Contra María del Caren Valbuena y otros
Radicado: 2012-0017-00

contestar la demanda el día 13 de diciembre del año 2021, según lo dicta el artículo 91 del CGP., (...) corresponde a los tres (3) días siguientes en que el despacho, le suministro la reproducción del expediente (...), el Juzgado el día siete (7) de diciembre de 2021, remite el expediente solicitado por el señor Jadir” luego “Por tratarse de un Proceso Verbal Sumario, tal cual lo manifestó el despacho en auto del 16 de marzo de 2021, y como lo dicta el artículo 391 del CGP11, (...) el término para contestar la demanda era el día diez (10) día (...), término que feneció el día 19 de enero de 2022 (se tiene en cuenta la vacancia judicial, para contabilizar los términos). Por lo tanto y bajo el amparo legal, es claro para el suscrito que el término para que el demandado diera contestación a la demanda feneció el día 19 de enero de 2022, por Conducta Concluyente, tal cual se explica en el presente acápite”.

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la norma procesal a la no recurrente, manifestando que

(...) si bien es cierto se creó el Decreto 806 de 2020 para hacer efectivas las TIC en los procesos judiciales, no por esto, se debe declarar la improcedencia de lo que cita el artículo 290 del C.G.P ... de ninguna manera aunque se haga uso de las herramientas tecnológicas, se le quita el piso jurídico a la obligación que le atañe al demandante de notificar al demandado de manera personal y por tanto no es excusa que por el hecho de haber enviado el escrito de la demanda por un presunto correo electrónico no sea prudente también hacer la notificación a través de las oficinas de correo certificadas y aportar al proceso prueba de ambas herramientas que son netamente válidas”

Agregó que si “...bien podíamos haber iniciado un proceso de nulidad procesal contra la indebida notificación de la demanda como bien lo expresa la parte demandante, pero no se accedió a esa instancia, porque lo que se pretende con el proceso no es la dilatación y la extenuación en el tiempo de un proceso judicial atrasándolo y devolviéndolo como suele hacerse a diario en la rama judicial, sino que lo que se pretendió es respetar el principio de celeridad procesal, para que las actuaciones judiciales no se vieran afectadas por un retroceso procesal que a la larga no trae ninguna solución al problema jurídico que plantea este proceso que es nada más y nada menos que el bienestar de un menor de edad”; señaló que “...la demanda que instauró la señora Jeimy Andrea Carrillo Tijaro no fue notificada en debida forma en los términos del decreto legislativo 806 del 04-06-2020, que el correo que aduce la parte demandante no existe y que por ende mi cliente nunca se pudo notificar ni ejercer su derecho de defensa. Así mismo, mi cliente se enteró del proceso por una respuesta que dio la Comisaria de Familia en donde fue citado, pero posteriormente fue cancelado por la existencia del proceso en su despacho. En (...) noviembre del 2021 mi cliente solicito información del proceso y pidió hacerse parte del mismo por correo electrónico como consta en la evidencia que mando, y fue solamente hasta el 07 de diciembre del año pasado que el mismo juzgado le respondió con el expediente completo, hasta ese momento mi cliente supo los hechos y las pretensiones de la demanda como consta en los anexos y audios que relaciono a la presente solicitud. El correo electrónico al cual fue ‘supuestamente’ notificado mi cliente no existe como bien se ha manifestado, y es deber también de la parte demandante cerciorarse que se haya surtido la notificación en debida forma (...)”

Resuelve Recurso
De Jairo Alberto Nieto
Contra María del Caren Valbuena y otros
Radicado: 2012-0017-00

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para el día que se realizó la notificación, introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano una nueva forma de efectuar la notificación personal, así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)”

Ahora bien, revisado el expediente se pudo verificar que, efectivamente, la sociedad Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S., remitió la comunicación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica anunciada en la demanda, asimismo, aportó certificación de entrega con fecha 20 de abril de 2021 (Archivo 15, folio 4 expediente digital), lo cierto es que el inconforme no aportó la certificación de recibido del correo electrónico de notificación tal como se le informó en auto de 25 de noviembre de 2021, documento necesario para proceder contabilizar el término de notificación, documento que fue allegado hasta el 11 de enero de 2022 como se observa en el anexo 28 del expediente judicial, siendo este el punto de partida para la contabilización de los términos, sin embargo el despacho no podía pasar por alto que el 18 de noviembre de 2021 el demandado pidió que le fuera reconocido como parte del proceso (anexo 19 y 20 del expediente digital) y que además allegó escrito de contestación de la demanda (anexo 24 del expediente digital), es decir antes de tener el soporte pedido en auto de 25 de noviembre de 2021, por lo que mal puede pretender el inconforme aducir que la contestación de la demanda se encuentra fenecida, cuando los términos de la misma no

Resuelve Recurso
De Jairo Alberto Nieto
Contra María del Caren Valbuena y otros
Radicado: 2012-0017-00

fueron contabilizados por la falta de la documentación pedida al recurrente en providencia de 25 de noviembre de 2021.

Así las cosas, el despacho dispone mantener la decisión tomada el 21 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 21 de julio de 2022 (Archivo 29 expediente digital), con fundamento en los argumentos ya expuestos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0342.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de octubre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65652cc96b6480de255cad156ab44eac843e1e9f2b89e545a7e7fb1a80fc7486**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:26 AM

Resuelve Recurso
De Jairo Alberto Nieto
Contra María del Caren Valbuena y otros
Radicado: 2012-0017-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- AVOQUESE conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Zipaquirá.

2.- De conformidad con lo previsto en el art.150 de la ley 734 de 2002, se ordena el adelantamiento de la Indagación Preliminar, respecto de la queja interpuesta por Pedro Vásquez Acosta en contra de Leidy Carolina Casallas Rincón, quien desempeña el cargo de oficial mayor en el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Zipaquirá.

3.- Para tal fin, se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- Solicitar al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Zipaquirá, se sirvan remitir en el menor tiempo posible, copia legible de la Resolución mediante la cual la investigada Leidy Carolina Casallas Rincón fue nombrada en el cargo que ocupa, así como certificado de tiempo de servicio y dirección física y electrónica de notificación y acta de posesión. En caso de encontrarse en carrera, aportar copia de la Resolución de inscripción a escalafón de carrera judicial.

3.2.- Córrese traslado a Leidy Carolina Casallas Rincón y por el término de diez días, del escrito de queja presentado por Pedro Vásquez Acosta, con el fin, que, si a bien lo tiene, presente manifestación o rinda exposición libre frente a la queja propuesta. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art.150 de la ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0032.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 11 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8d4a9a750588bd44db61980b9456d70f388141213667dbbe74b3bacf37a1d1**

Documento generado en 10/10/2022 07:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se dispone el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra autos de 21 de septiembre de 2022 (Archivos 40 y 42 del expediente digital).

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante autos de 21 de septiembre de 2022, que militan en los archivos 40 y 42 del expediente digital fueron resueltas solicitudes de medidas cautelares, así como del trámite propiamente dicho, el recurrente expuso su inconformidad contra apartes de las referidas decisiones, así:

En primer término, solicitó la revocatoria de la medida cautelar contenida en el auto visible en el archivo 40 del expediente digital, indicando, que el mismo Juzgado en esa decisión refirió no que el plenario, *“no reposa solicitud de medidas cautelares anterior a la señalada anteriormente”* (sic).

Arguyendo que, si *“en el expediente digital no reposa ninguna solicitud de medida cautelar, no le es dable al juez pronunciarse sobre algo que no obra en un expediente y que el mecanismo de la tutela no es el instrumento idóneo para solicitar tales medidas (...)”*, en ese sentido considera que la medida cautelar debe revocarse o en caso contrario conceder el recurso de apelación.

De otra parte, pidió la revocatoria del segundo párrafo del numeral 2° del auto ubicado en el archivo 42 del expediente digital, en la cual expresamente se advirtió: *“En todo caso, téngase en cuenta que este no es el escenario para debatir sobre la simulación de contratos de compraventa, pues, el único objeto de este asunto es adjudicar los bienes relictos que lleguen a inventariarse”*.

Señalando que, *“no es cierto que la jurisdicción civil familia, no sea la competente para debatir sobre simulación de contratos de compraventa del causante”* e invocando el fuero de atracción contenida en el artículo 23 del C.G.P.

Señaló también que, en este caso es procedente la acumulación inmediata de los procesos con números de radicado 20220046 y 202100404, y que de ser denegada la revocatoria sea concedida la apelación para ante el superior.

Finalmente, informó que, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá, cursa proceso de la sucesión de Ana Tulia Bueno Rojas.

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la norma procesal, término aprovechado por el apoderado de los herederos por representación de quien en vida fuera del señor Juan Gregorio Bueno Rojas.

Resuelve Recurso
Sucesión Ana Tulia Bueno Rojas
Radicado: 2021-0404-00

Refirió que el recurso en contra del auto visible en el archivo 40 del expediente digital no está llamado a prosperar, toda vez que, con la fue presentada la solicitud de decretar el embargo, además, [porque], “*con dicha afirmación [realizada por el Juzgado] no se vulneró el debido proceso, ni sus formas procesales en torno a la petición previa de medidas a la orden cautelares*”.

Frente al segundo reproche que hace el recurrente, ese fue resuelto de fondo en auto 2 de mayo de 2022 y en el auto del 21 de septiembre de 2022, en donde se valoraron todos los hechos y pretensiones del recurrente.

Por último, ante la acumulación de este asunto al que cursa demanda de sucesión en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, solicitó sea denegada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Revisado el expediente, pronto se observa que las revocatorias solicitadas en el sentido en que fueron fundamentadas no están llamadas a prosperar, comoquiera que:

1° La expresión incluida en el auto datado 21 de septiembre de 2022 que reposa en el archivo 40 del expediente digital, está encaminada a advertir al peticionario de las medidas cautelares que, no se había observado petición anterior relacionada con las cautelas, sin embargo, la solicitud obrante en el archivo 22 cumple con los presupuestos de ley claramente era deber del despacho resolver lo pertinente.

Ahora, al realizar nuevo examen del plenario, se pudo evidencia que, efectivamente el demandante en su escrito de demanda incorporó la solicitud de decreto de medidas cautelares, lo que, aunque alejado de la técnica procesal no era óbice para atenderla, como efectivamente sucedió en el auto atacado.

De cualquier modo, el yerro cometido, en todo caso, propicia la revocatoria del último aparte, **PARA DEJARLO SIN VALOR Y EFECTO**, esto, para evitar mayores confusiones, el cual literalmente advierte, “*En todo caso, se advierte que en el expediente digital no reposa solicitud de medidas cautelares anterior a la señalada anteriormente*”, más, no se accederá a la revocatoria de la medida cautelar, pues, dicha decisión -se itera-, se tomó en atención a lo ordenado en el artículo 480 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 593 del mismo estatuto procedimental y en atención a la petición elevada por el apoderado demandante el 8 de abril de 2022 (Archivo 21 expediente digital), en virtud de ello la providencia se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, frente a la revocatoria del segundo párrafo del numeral 2° del auto calendarado también 21 de septiembre de 2022, pero, que se encuentra en el archivo 42 del mismo expediente digital, no se observa yerro alguno, ya que, en esa decisión claramente,

Resuelve Recurso
Sucesión Ana Tulia Bueno Rojas
Radicado: 2021-0404-00

se explicó, “En todo caso, téngase en cuenta que **este no es el escenario** para debatir sobre la simulación de contratos de compraventa, pues, el único objeto de este asunto es adjudicar los bienes relictos que lleguen a inventariarse”. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el recurrente arguye que, con la anterior afirmación este Juzgado se declara no competente para debatir los temas a que hace referencia el artículo 23 del C.G.P.¹; sin embargo, mal entiende el reposicionista lo advertido por el despacho, a lo que se refiere el Juzgado con la expresión resaltada, es que al interior de este asunto no es posible debatir temas que se dilucidan a través del proceso declarativo, pues, como bien se explicó el objeto de este trámite es lograr la adjudicación de los bienes que se inventarían, propio de los procesos liquidatarios, mientras que dichas declaraciones u ordenanzas obedecen, como ya se dijo a procesos **declarativos** que se tramitan de conformidad con el procedimiento verbal o verbal sumario.

En este punto, el peticionario debe tener en cuenta lo dispuesto expresamente en el artículo 148 del Código General del Proceso señala:

“Para la acumulación de **procesos** y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior, se desprende la imposibilidad de resolver en este trámite sobre pretensiones de origen declarativo, motivo por el cual, no se observa yerro alguno en la

¹ “Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley. (...)

precisión realizada tendiente a que el apoderado evite realizar peticiones abiertamente improcedentes. (Artículo 43 numeral 2° del CGP).

Recapitulando entonces, el Juzgado revocará el párrafo final del auto de 21 de septiembre de 2022 que militan en el archivo 40, **para dejarlo sin valor y efecto**, lo demás allí resuelto permanecerá incólume, asimismo se negará la revocatoria del numeral segundo del auto de 21 de septiembre de 2022 que obra en el archivo 42.

Respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo será concedido en el efecto devolutivo² únicamente en relación con la medida cautelar decretada ^(Archivo 40 expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 núm. 8° artículo 321 del CGP., y se denegará en relación con las demás disposiciones, pues, la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 en mención ni en norma especial alguna.

Finalmente, el Juzgado en auto separado se pronunciará acerca de la acumulación de procesos respecto de la sucesión que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, y de la acumulación a este asunto del proceso 2022-0046, así como de la vinculación al trámite de los sucesores procesales de José Leonardo Bueno Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR únicamente el párrafo final del auto de 21 de septiembre de 2022 que militan en el archivo 40, para dejarlo sin valor y efecto.

SEGUNDO: MANTENER la medida cautelar decretada en auto de 21 de septiembre de 2022 ^(Archivo 40 expediente digital).

TERCERO: MANTENER el segundo párrafo del numeral 2° del auto de 21 de septiembre de 2022, visible en el archivo 42 del expediente digital.

CUARTO: CONCEDER en el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto devolutivo³ únicamente en relación con la medida cautelar decretada ^(Archivo 40 expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 núm. 8° artículo 321 del CGP.

QUINTO: NEGAR la concesión del recurso de apelación en relación con las demás disposiciones, pues, la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 en mención ni en norma especial alguna

SEXTO: En auto separado se pronunciará acerca de la acumulación de procesos respecto de la sucesión que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, y de la

² Inciso final artículo 298 del CGP.

³ Inciso final artículo 298 del CGP.

acumulación a este asunto del proceso 2022-0046, así como de la vinculación al trámite de los sucesores procesales de José Leonardo Bueno Rojas

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0404.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de octubre de 2022</p>
--

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce75999fe0c7a3eea804b4111845c21a4cd37bf075cc80955dbeb6364894a6da**

Documento generado en 10/10/2022 03:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Resuelve Recurso
Sucesión Ana Tulia Bueno Rojas
Radicado: 2021-0404-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, el Juzgado dispone;

1. Negar la acumulación a este asunto del proceso 2022-0046. Teniendo en cuenta que no sedan los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso. ^(Ver providencia de esta misma fecha)

2. Previo a resolver lo pertinente acerca de la acumulación del proceso de sucesión que según lo manifestado por el peticionario cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía y comoquiera que el interesado no aportó los documentos señalados en el artículo 522 del CGP. Secretaría, oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, para que, se sirvan informarnos el estado del proceso de sucesión de la causante Ana Tulia Bueno Rojas, que se adelanta en ese despacho judicial, asimismo, indique si ya se efectuó la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

3. Requerir a al abogado José Leonardo Bueno Ramírez para que en el término de 10 días informe nombre, dirección de notificación y parentesco de quienes deban ser vinculados al proceso en calidad de quien en vida fuera José Leonardo Bueno Rojas.

4. Notificar del auto admisorio de la demanda y de este proveído a la señora, Zoila Amparo Bueno Guaba, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General de]l Proceso, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 ibídem, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, declaren si acepta o repudia la herencia, en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual. Adviértasele que debe probar el parentesco con la causante a través de los documentos idóneos.

5. Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en el memorial que reposa en el archivo 51 del expediente digital. Se ordena **COMISIONAR** al Juzgado Civil Municipal de Chía– Cundinamarca (Reparto), para llevar a cabo la diligencia de notificación de los señores Juan De Jesús Bueno y Emma Bueno Rojas. Expídase el despacho comisorio del caso, al cual deberá acompañarse con los insertos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2021-0404.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475f270b947f029fb89aab24d44f23caf6960eb1c900ab6e9ada3e91bbc81f6f**

Documento generado en 10/10/2022 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A través de escrito allegado el 3 de octubre del año que avanza, la Comisaría de Familia de Sopo solicita, “...se aclare si el señor SIMON LEBBOS, puede ingresar a la parcelación Aposentos, toda vez que el fallo en el numeral TERCERO dice: "ORDENAR al señor SIMON LIEBBOS SAAD NASIF abstenerse de toda forma de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, humillación, violencia económica, interrupción en su sitio de vivienda o de trabajo, de la señora RANA GHASSAN ZARZOUR, haciéndole extensiva a los demás miembros de su núcleo familiar...". Lo anterior, respecto de la decisión proferida por este Juzgado el 28 de junio de 2022 que resolvió el recurso de apelación dentro del trámite de la medida de protección.

Pues bien, recuérdese que son tres los motivos admitidos por el legislador procesal, en donde autorizan al juzgador para que atienda la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. El primero, es el que se relaciona con la corrección material de errores aritméticos, cuestión que no ofrece especial comentario. El segundo, tiene que ver con aclarar, por auto complementario, las ‘*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*’; y finalmente la adición se encamina a corregir las deficiencias de contenido de aquellas señaladas por el artículo 287 del C.G.P.

Ahora bien, como lo pedido por la funcionaria es la solicitud de corrección, esta figura se hace al amparo del artículo 286 del C.G.P., que prevé la posibilidad de efectuarlo, aún en una sentencia, cuando “*se ha incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”.

Luego observa este despacho que la solicitud de aclaración invocada por la Comisaría de Familia de Sopo es procedente, debido que aquí estamos frente a un caso de violencia de género, que en su momento fue amparada por la Comisaria de Familia y donde este Despacho en su decisión, le indicó al señor Simon Nasif Lebbos Saad “*abstenerse de toda forma de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, humillación, violencia económica, interrupción en su sitio de vivienda o de trabajo, de la señora RANA*

GHASSAN ZARZOUR, haciéndole extensiva a los demás miembros de su núcleo familiar..."

En razón a lo anterior, se aclara el ordinal tercero de la decisión proferida por este despacho en el siguiente sentido:

“TERCERO: ORDENAR al señor SIMON LEBBOS SAAD NASIF abstenerse de toda forma de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, humillación, violencia económica, interrupción en su sitio de vivienda o de trabajo, de la señora RANA GHASSAN ZARZOUR, haciéndolo extensiva a los demás miembros de su núcleo familiar, para lo cual se MANTIENE la medida de desalojo ordenada por la Comisaría de Familia de Sopó”.

Este auto aclaratorio hace parte de la decisión proferida por este Juzgado el 28 de junio de 2022, y toda copia que de ella se expida deberá contenerlo.

Por la Secretaría remítase copia de esta decisión a la Comisaría de Familia de Sopó.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0500.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 11 de
octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8fa2876f8b81931c0fe786d08821576c211438e74ba83d9ac428443aaefb5e**

Documento generado en 10/10/2022 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión de la apelación interpuesta por el abogado del señor José Leonardo Bueno Rojas, contra la decisión de fecha 2 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la demanda de reivindicación de bienes por falta de competencia y se ordenó remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá-reparto.

ANTECEDENTES

El proceso de reivindicación de bienes por el heredero, promovido a través de apoderado judicial por el señor José Leonardo Bueno Rojas, correspondió a este Despacho por reparto, examinada la demanda se profirió auto el 2 de mayo de 2022, rechazando de plano la demanda al determinar que se trata un proceso de nulidad de escritura pública y simulación de contratos, del cual es competente para conocer el Juez Civil del Circuito.

El inconforme con la decisión, en síntesis, reprochó “...*que este Despacho no debió rechazar esta demanda reivindicatoria de las cosas hereditarias dejadas por la causante Ana Tulia Rojas dado que las normas citadas por el Despacho son generales, mientras que el artículo 23 C. G. P. Hace alusión de manera concreta al fuero de atracción que debe ser aplicado por el operador judicial en caso que esté conociendo de un proceso de sucesión como es el caso que nos ocupa teniendo en cuenta que este Juzgado conoce de la demanda de sucesión de Ana Tulia Bueno Rojas bajo el radicado No 20210404, siendo que a través de la demanda objeto de este recurso (20220046) se pretende reivindicar los inmuebles cuyos contratos fueron simulados dado que se disfrazó mediante contratos de compraventa unos contratos de permuta y que por tanto son nulos, etc . .”*

Agrega que, “...*una vez admitida por este Despacho la demanda de sucesión de Ana Tulia Bueno Rojas bajo el radicado No 202100404, el suscrito presentó a este Despacho, recurso de reposición y en subsidio, el de apelación en el cual se solicita rechazar dicha demanda o en su defecto conceder recurso de apelación sobre el auto que admitió la mencionada demanda, explicando los motivos de hecho y derecho que fundamentan dicha solicitud”*.

Por lo anterior, solicita, “...se sirva reponer para revocar el auto que rechaza la demanda No 2022 y en su lugar, admitir la demanda de la referencia, para luego acumularla a la demanda No 202100404 y darle el trámite que en derecho corresponde...”

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la norma procesal, guardando silencio los demás interesados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.

En punto de la queja analizada, se advierte que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita que “.. 1...*Que se declare que es simulado el contrato de compraventa del 40.66% del bien inmueble denominado “El Descanso” contenido en la escritura 2174 de septiembre 17 de 2013 de la Notaría 40 de Bogotá e identificado con No de M.I. 50N-20317579, mediante el cual el demandado Jaime Orozco Rueda simula vender a Ana Tulia Bueno Rojas dicho lote. 2- Que se declare que sobre el anterior contrato ostensible, debe prevalecer la permuta oculta. 3- Que se declare que esta permuta es nula por simulación relativa por cuanto el contrato que se pretendía formalizar (permuta) se disimuló a través de otro contrato (el de compraventa). 4- Que se declare que esa permuta es absolutamente nula por cuanto es contraria a las leyes 810 de 2003 y 160 de 1.994, artículos 7 y 44 respectivamente. 5- Que se ordene la cancelación de la anotación No 9 de fecha 16-08-2016 del folio de matrícula inmobiliaria No 50 N- 20317579 Mediante la cual, Jaime Orozco Rueda supuestamente vende a Ana Tulia Bueno Rojas, el 40.66% del lote denominado “El descanso”. 6- Que se ordene la cancelación de la escritura pública No 2174 de septiembre 17 de 2013 de la Notaría 40 de Bogotá D.C. 7-. Que se declare que es nulo absolutamente el contrato de compraventa del 14.5% del bien inmueble denominado “El Descanso” contenido en la escritura 2719 de noviembre 21 de 2016 de la Notaría 2a de Chía. Mediante el cual la señorita Ana Tulia Bueno Rojas, supuestamente vende ese porcentaje del lote “El Descanso” a Jaime Orozco Rueda, por cuanto dicho contrato es contrario a las leyes 810 de 2003 y 160 de 1.994, artículos 7 y 44 respectivamente. 8- Que se ordene la cancelación de la anotación No 10 del 21-11-2016 del folio de matrícula inmobiliaria No 50 N- 20317579 mediante la cual, Ana Tulia Bueno Rojas supuestamente vende a Jaime Orozco Rueda, el 14.5 % del predio “El Descanso”. 9- Que se ordene la*

cancelación de la escritura No 2719 de noviembre 21 de 2016 de la Notaría 2a de Chía mediante la cual la señorita Ana Tulia Bueno Rojas supuestamente vende a Jaime Orozco Rueda el 14.5% del Lote “El Descanso”. 10- Que se declare que es simulado relativamente el contrato de compraventa del 50% del bien inmueble identificado con No de M. I. 50N-20603190 denominado “San José” contenido en la escritura pública No 2175 de septiembre 17 de 2013 de la Notaría 40 de Bogotá. Mediante el cual, Ana Tulia Bueno Rojas supuestamente vende a Jaime Orozco Rueda el porcentaje del lote acabado de referir 11- Que se declare que sobre el anterior contrato ostensible, debe prevalecer la permuta oculta. 12- Que se declare que esta permuta adolece de simulación relativa por cuanto el negocio que se pretendía formalizar (permuta) se disimuló mediante uno de compraventa. 13- Que se ordene la cancelación de la anotación No 002 del folio de matrícula inmobiliaria No 50 N- 20603190 14- Que se ordene la cancelación de la escritura No 2175 de septiembre 17 de 2013 de la Notaría 40 de Bogotá D.C. 15- Que se declare como poseedor de mala fe al señor Jaime Orozco Rueda, respecto del 50% del lote denominado “San José” identificado con No de M. I. No 50 N- 20603190 y se le condene a la restitución de dicho porcentaje del inmueble mencionado, en favor de ANA TULIA BUENO ROJAS 16- Que se condene al demandado Jaime Orozco Rueda al pago de sus frutos civiles del 50% del inmueble denominado “San José”, desde el 17 de septiembre de 2013 hasta la fecha en que se haga efectivo dicho pago e igualmente se le condene al pago de las costas del proceso. 17- Que se declare que es nulo por simulación relativa, el contrato de compraventa del bien inmueble identificado con No de M. I. 50N-20438991 correspondiente a la propiedad privada Casa No 11 del conjunto residencial denominado “Miradores de la Valvanera”, contrato elevado a la escritura pública No 2176 de la Notaría 40 de Bogotá mediante el cual, Jaime Orozco Rueda simula vender el 33.33% de este bien a ANA TULIA BUENO ROJAS. 18- Que se declare que sobre el anterior contrato ostensible, debe prevalecer la permuta oculta. 19- Que se declare que esta permuta es nula por simulación relativa por cuanto el contrato que se pretendía formalizar (permuta) se disimuló mediante uno de compraventa. 20- Que se ordene la cancelación de la escritura No 2176 de septiembre 17 de 2013 de la Notaría 40 de Bogotá D.C. Mediante la cual las señoritas Ana Tulia Bueno Rojas, María Gilma Bueno Rojas y Néstor Javier Melo Bueno simulan comprar a Jaime Orozco Rueda, la casa No 11 del Conjunto residencial “Miradores de la valvanera”. 21- Que se ordene la cancelación de la anotación No 009 del folio de matrícula inmobiliaria No 50 N- 20438991...”, pretensiones que no corresponden a un proceso reivindicatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.1325 del Código Civil “el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas para ellos”.

Por lo tanto y como quiera que el art.90 del C.G.P., impone al juez la obligación de dar el trámite que legalmente corresponda a todas las demandas que lleguen para su conocimiento, procedió este despacho a rechazar el conocimiento de la misma, para que sus pretensiones sean analizadas por el Juez competente, que para el caso es el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad.

Finalmente, como el inconforme solicitó se conceda el recurso de apelación en caso de no prosperar la reposición, la misma se concede conforme lo dispone el numeral 1° del art. 321 del C.G.P., en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 2 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER la concesión del recurso de apelación, conforme se expuso en la parte motiva de este auto. En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el art.324 y 326 del C.G.P., para posteriormente remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0046.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 11 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aad8752e5ee2f76d15d73ecb20c79ff91a7dd9bf2822c2c4cf2e7e44ddaef**

Documento generado en 10/10/2022 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales del art.82 y s.s. del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de designación de curador *ad hoc*, para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, instaurada por Miguel Ángel Castro Rodríguez y Sandra Juliana Zarate Vásquez, en representación de su hijo menor de edad J.C.Z, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se dispone:

1.- Dar a la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto.

2.- Notificar del presente asunto al Agente del Ministerio Público, para que se haga parte del presente asunto.

3.- Reconocer personería a la abogada Mónica Yubied Albarracín Montoya, como apoderada judicial de Miguel Ángel Castro Rodríguez y Sandra Juliana Zarate Vásquez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0260.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 11 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d999572a5a97dae4fe172809128dafd736b996077fa3d8214205b94dfa5760be**

Documento generado en 10/10/2022 07:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales del art.82 y s.s. del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por la señora Martha Stella Reyes Cabrera contra el señor José Manuel Campos Quintero, en consecuencia, se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería al abogado Juan Manuel Mosquera Luna, para que actúe en nombre y representación de la señora Martha Stella Reyes Cabrera, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0454.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 11 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf65ecf9441bf194a246cbb52021778bdc104a43b9b1aeebb0f9e476563eb195**

Documento generado en 10/10/2022 07:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>